

TUTELA 2021-00170

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL

OSPINAS CABEZAS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal. El 23 de diciembre de 2021, se deja constancia por parte de la Secretaría del despacho, que el día de hoy siendo las 3:28 P.M., se realizó llamada al número celular 3136165668, perteneciente a la señora YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA, madre de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, hasta la fecha no ha realizado las gestiones como EPS para que se agende cita para su hija de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, la cual se autorizó el 12 de julio de 2021, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, y que en reiteradas oportunidades solicitó ante la EPS que la IPS no respondía y tampoco agendaba la fecha de la cita, por lo que solicitó a la EPS gestionar la programación de la cita debido a la demora desde julio de 2021 hasta la fecha o en su defecto se ordenó el servicio a otra IPS, pero ASMET SALUD EPS le respondió que debe esperar. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad
HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 1800140040012021-00170

SENTENCIA DE TUTELA No.169

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

II HECHOS

1. Indica que el 13 de mayo de 2021, en consulta realizada en el Hospital Las Malvinas de Florencia, a su hija HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS, se le diagnóstico ESTRABISMO NO ESPECIFICADO por la médica STELLA YINETH OSPINA MARTINEZ y se dio remisión para PEDIATRÍA.

2. Señala que el 28 de junio de 2021 llevó a su hija a cita con la médica MARIA NANCY ANDRADE especialista en Optometría Ortoptista, quien le formuló el uso de anteojos y parches en el ojo durante 3 horas diarias usando los anteojos hasta nueva cita, y la remitió a OFTALMOLOGÍA PEDÍATRICA en la ciudad Neiva, ordenando cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA en la ciudad de Neiva Huila.

3. La cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA fue autorizada mediante autorización de servicios de salud No. 208105972 el 12 de julio de 2021, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A, pero esta cita hasta la fecha no ha sido agendada y manifiesta que en reiteradas ocasiones se ha dirigido a la EPS para solicitar sea programada y no ha encontrado una respuesta satisfactoria, situación que genera que se agrave el estado de salud de su hija quien requiere urgentemente la cita con especialista y según lo expresado, con el transcurso de los días se presente perdida de la visión en la menor.

4. Indica que requiere el suministro de viáticos para asistir a la ciudad de Neiva en la fecha en que sea programada la cita con el especialista en oftalmología, debido a su vulnerabilidad económica.

III PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna y se ordene a ASMET SALUD EPS y a la Secretaría de Salud Caquetá, realicen los trámites administrativos para cumplir con la orden médica de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ordenada el 28 de junio de autorizada mediante autorización de servicios No. 208105972, y se programe la cita en OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A., en la ciudad de Neiva.

Igualmente peticiona que estas accionadas, le concedan los servicios integrales de todo el tratamiento hasta la culminación del mismo y prevenir al Director de Asmet Salud EPS y Secretaría de Salud Departamental para que no vuelvan a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar la acción de tutela.

IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS.
2. Remisión de fecha 13-05-2021 para consulta por pediatría, diagnóstico ESTRABISMO NO ESPECIFICADO.
3. Historia Clínica de fecha 13 de mayo de 2021, de le E.S.E Hospital Las Malvinas

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

TUTELA 2021-00170

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL

OSPINAS CABEZAS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

4. Historia Clínica Consultorio y óptica de María Nancy Andrade Castro de Fecha 28-06-2021.

5. Autorización de servicios de salud No. 208105972.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue conocida inicialmente el 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, pero debido a la vacancia judicial y goce de las vacaciones colectivas, fue devuelta y sometida a reparto, siendo asignada al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia el 14 de diciembre de 2021.

Este despacho mediante Auto Interlocutorio No.272 del 14 de diciembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día y Negó la medida provisional a favor de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS

Mediante constancia secretarial de fecha 23 de diciembre de 2021, se dejó constancia por parte de la Secretaría del despacho, que el 23 de diciembre siendo las 3:28 P.M., se realizó llamada al número celular 3136165668, perteneciente a la señora YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA, madre de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, hasta la fecha no ha realizado las gestiones como EPS para que se agende cita para su hija de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, la cual se autorizó el 12 de julio de 2021, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, y que en reiteradas oportunidades solicitó ante la EPS que la IPS no respondía y tampoco agendaba la fecha de la cita, por lo que solicitó a la EPS gestionar la programación de la cita debido a la demora desde julio de 2021 hasta la fecha o en su defecto se ordenó el servicio a otra IPS, pero ASMET SALUD EPS le respondió que debe esperar.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2021, señaló que la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Indica que no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud de la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

Señala que en el presente caso, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido. La menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, en consecuencia, ASMET SALUD EPS no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS para que se le realice el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ya que la norma delimita el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Manifiesta que en cuanto a la pretensión de la accionante de cubrir los transporte para acompañante, debe tenerse en cuenta que son servicios no contemplados en el POS, debido a que los acompañantes de los usuarios no cuenta con UPC diferencial el cual no le cubre el transporte, ni el alojamiento y la alimentación, constituyéndose así en obligación del Ente Territorial de cubrir estos servicios de Alojamiento y Alimentación para el usuario y Transporte para el acompañante. Adicionalmente se evidencia que se le ha prestado el servicio de autorizaciones para las consultas necesarias; tal como se evidencia en el escrito de la Acción de tutela.

Solicita DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, y de manera SUBSIDIARIA en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se sirva ORDENAR al ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos en el PBS.

No se pronunció frente a la solicitud de tratamiento integral ni allegó ninguna prueba respecto a la autorización de servicios de salud de la accionante ni atención efectiva de la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

A través de oficio de fecha 04 de noviembre de 2021, indica que, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUDEPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los trasladados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello.

Los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser una menor de edad, conforme el registro civil de nacimiento; en razón a ello no puede valerse por sí misma, por lo cual debe estar acompañada y representado por un tercero, buscando garantizar la integridad física de la menor y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo su familia de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los trasladados.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS por no realizar el seguimiento y gestiones pertinentes para que se programe la cita autorizada el 12 de julio de 2021 de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, ya que hasta la fecha no se ha asignado fecha y hora cierta para su realización y se ha requerido en varias ocasiones a la EPS para que sea programada sin que se le otorgue una respuesta satisfactoria. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 14 de diciembre de 2021 la cual en principio correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, pero que, con ocasión al periodo de vacancia judicial y vacaciones colectivas, fue devuelta y sometida a reparto siendo asignada el mismo día al Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. Así mismo se acredita que hasta la actualidad no se le ha asignado fecha cierta para la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, que fue autorizada por ASMET SALUD EPS, desde el 12 de julio de 2021.

Encuentra el despacho que frente a este requisito se debe flexibilizar tratándose de un sujeto de especial protección constitucional y la vulneración al derecho a la salud persiste en el tiempo.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

"(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos la salud y vida digna de la menor HELLEN YITSHEL OSPIÑA CABEZAS ya que según lo manifestado por la accionante, en reiteradas ocasiones solicitó la programación de la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, y que ni la IPS ni ASMET SALUD EPS, han otorgado una respuesta satisfactoria y que hasta la fecha la menor, no ha recibido la atención en salud especializada que requiere. Por tanto, no cuenta con otro mecanismo eficaz para la protección de los derechos invocados. Adicionalmente, solicita la prestación integral del servicio de salud, por ser menor de edad sujeto de especial protección constitucional.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y tratamiento médico integral, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018, la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

integralidad". Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."

Respecto del suministro del transporte y alojamiento que debe ser asumido por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS-dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"^[50].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

DEL CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, solicitando dentro de sus pretensiones se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la menor y se ordene a ASMET SALUD EPS y a la Secretaría de Salud Caquetá, realizar los trámites administrativos para cumplir con la orden médica y se fije fecha y hora para la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, ordenada el 28 de junio de 2021, y autorizada el 12 de julio de 2021 mediante autorización de servicios No. 208105972, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A., en la ciudad de Neiva. Igualmente demanda el tratamiento integral a su hija menor, con ocasión al diagnóstico de ESTRABISMO NO ESPECIFICADO que presenta.

Indicó que ASMET SALUD EPS, no ha realizado las gestiones suficientes para garantizar la atención efectiva de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS, ya que a pesar de haber

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

autorizado la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A., de la ciudad de Neiva Huila, hasta la fecha no se ha programado fecha y hora cierta para la atención, por lo que se ha dirigido a la EPS, pero está no le ha otorgado una respuesta satisfactoria frente a la programación de la cita requerida.

Manifestó la accionante que, debido a la no realización de la cita y demoras en el tratamiento, su hija le ha manifestado que ha tenido perdida de la visión en el ojo que presenta ESTRABISMO.

Indicó que requiere los viáticos para asistir a la cita en mención en la fecha que sea programada.

Del análisis de la acción de tutela y sus anexos, se comprobó que la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS, tiene 3 años de edad conforme al registro civil de nacimiento de la menor, se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud en la EPS ASMET SALUD, presenta diagnóstico de ESTRABISMO NO ESPECIFICADO y que se autorizó por parte de la EPS, mediante autorización de servicios de salud No. 208105972 de fecha 12 de julio de 2021, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A., de la ciudad de Neiva Huila.

Así mismo se evidenció que mediante constancia secretarial de fecha 23 de diciembre de 2021, la Secretaría del despacho, realizó llamada al número celular 3136165668, perteneciente a la señora YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA, madre de la menor HELLEN YITSHEL OSPINA CABEZAS, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, hasta la fecha no ha realizado las gestiones como EPS para que se agende cita para su hija de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, la cual se autorizó el 12 de julio de 2021, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, y que en reiteradas oportunidades solicitó ante la EPS que la IPS no respondía y tampoco agendaba la fecha de la cita, por lo que solicitó a la EPS gestionar la programación de la cita debido a la demora desde julio de 2021 hasta la fecha o en su defecto se ordenó el servicio a otra IPS, pero ASMET SALUD EPS le respondió que debe esperar.

ASMET SALUD EPS, en su contestación señaló que no existe transgresión al derecho fundamental a la salud de la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando.

Señala que en el presente caso, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, la Resolución 2503 de 2020, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Indica que HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de Neiva, en donde asistirá al servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA,

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL

OSPIÑA CABEZAS

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS

el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, en consecuencia, niega el suministro de transporte.

Manifiesta que en cuanto a la pretensión de la accionante de cubrir los transporte para acompañante, debe tenerse en cuenta que son servicios no contemplados en el POS, debido a que los acompañantes de los usuarios no cuenta con UPC diferencial el cual no le cubre el transporte, ni el alojamiento y la alimentación, constituyéndose así en obligación del Ente Territorial de cubrir estos servicios de Alojamiento y Alimentación para el usuario y Transporte para el acompañante. Esta EPS no se pronunció frente al tratamiento integral.

Por su parte, la Secretaría de Salud Departamental, señaló que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales e indicó que no tiene legitimación en la causa por pasiva, al no ser el responsable de la conducta que presuntamente genera la vulneración de los derechos invocado y que no es la EPS de HELLEN YITSHEL OSPIÑA CABEZAS.

Indica que la EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello.

Señala que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Finamente con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de HELLEN YITSHELL OSPIÑA CABEZAS, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser una menor de edad, conforme el registro civil de nacimiento; en razón a ello no puede valerse por sí misma, por lo cual debe estar acompañada y representado por un tercero, buscando garantizar la integridad física de la menor y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo su familia de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo manifestado en el escrito de tutela, las contestaciones y las pruebas allegadas, el despacho encuentra que efectivamente, ASMET SALUD EPS, incurrió en la vulneración a los derechos a la salud y vida digna de la menor HELLEN YITSHELL OSPIÑA CABEZAS, ya que si bien es cierto, autorizó el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA el 12 de julio de 2021, dirigida a la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, hasta la fecha no se le ha brindado la atención de dicho servicio de salud, ya que no se ha programado la cita en mención desde el mes de julio en que fue autorizada, y que de lo manifestado por la accionante, ha acudido a la EPS para que realice las gestiones necesarias para programar la cita requerida, pero esta EPS, no ha entregado una respuesta

satisfactoria, tanto así que la accionante tuvo que acudir en sede de tutela para que le sea agendada cita para su hija.

Ante la situación de debilidad manifiesta en la cual se encuentra la menor, debido a su edad y condición de salud, la EPS accionada, al igual que cualquier otra entidad que le preste el servicio de salud, está en la obligación de efectuar un seguimiento periódico de su estado de salud, con el propósito de prestar una atención íntegra y continua al usuario. El hecho que la accionante tenga que insistir de manera recurrente la asignación de citas es inaceptable.

Esta situación encuentra el despacho vulneró el derecho a la salud de la menor, ya que, si bien es cierto, la EPS ASMET SALUD, ha autorizado los servicios que le son ordenados, hasta la fecha no ha realizado las acciones y gestiones suficientes para que le fuera realizado la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, aún más tratándose de una menor de 3 años, sujeto de especial protección constitucional.

Conforme con lo anterior el despacho tutelará el derecho a la salud y vida digna de la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, y ordenará a ASMET SALUD EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para programar en el menor término posible cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, o en aquella otra IPS que considera pertinente, con el fin de garantizarle la atención en salud que requiere la paciente.

Frente al transporte para la menor y un acompañante para acudir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, en la fecha en que sea programada, se tiene que para su reconocimiento se debe tener en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

En Sentencia T-309/2018 de fecha 27 de julio de 2018, M.P., JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, la Corte Constitucional estableció:

"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) "establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS-dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado". (Negrillas fuera de texto)

Considera el despacho que están dados los requisitos para el reconocimiento de los viáticos a favor de la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, ya que, en primer lugar, La EPS ASMET SALUD, tiene conocimiento de la falta de recursos económicos de la menor y su familia, debido a la afiliación en el régimen subsidiado, situación la cual, funge como una presunción de la falta de capacidad económica, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia T-158 de 2008, así:

"tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan".

Y en segundo lugar, de no concederse los viáticos, se impediría el desplazamiento de la menor junto a un acompañante para asistir a las citas médicas y tratamientos que requiera, respecto a su patología ESTRABISMOS NO ESPECIFICADO, interrumpiendo el tratamiento médico.

Ahora bien, respecto a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afeciones de los pacientes"^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con

discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral para la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, por las siguientes razones: i) se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de ESTRABISMO NO ESPECIFICADO, como se probó en los documentos allegados por la accionante, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la menor de edad y su madre están en condiciones de vulnerabilidad, debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud y la EPS ASMET SALUD, no desvirtuó dicha situación, iii) la menor de edad se ha visto expuesta a barreras que le impide el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y conceder cita CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, pero no realizar las gestiones suficientes y necesarias para programar la cita en mención, aún más teniendo en cuenta que la paciente es una menor de edad de tan solo 3 años de edad, y que la accionante solicitó ante la EPS que se programara cita para dicho servicio pero no obtuvo una respuesta favorable, por tanto desde el mes de julio hasta la actualidad han transcurrido 5 meses y no se la ha garantizado la atención en salud que requiere la paciente y iv) HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, es una menor de edad de 3 años, sujeto de especial protección constitucional, y que como lo ha reconocido la Corte Constitucional mediante sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo, tal circunstancia, amerita el tratamiento integral, por lo que el juez constitucional debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral, ya que no se pueden dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMETSALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos consistentes en transporte para HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS y un acompañante por tratarse de una menor de edad de 3 años, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deban pernoctar en ciudad distinta al de su residencia) que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico ESTRABISMO NO ESPECIFICADO y demás diagnósticos que se deriven de este.

Frente a la solicitud de recobro, elevada por ASMET SALUD EPS, el despacho indica que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante y por tanto no es el medio idóneo para que a la EPS se le autorice el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS, por lo que cuenta con otros instrumentos

TUTELA 2021-00170

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL

OSPINACABEZAS

ACCIONADO: ASMETSAUD EPS

administrativos y/o judiciales para tal fin. Por tanto, no se autorizará el recobro ante el ADRES, a través de la presente sentencia de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna de la menor de edad HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMETSAUD EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, realice las gestiones administrativas y presupuestales para que en el menor término posible, se programe el agendamiento de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, o en aquella otra IPS que considera pertinente y se le informe a la paciente y al despacho de la fecha y hora de la cita antes señalada.

TERCERO: ORDENAR a ASMETSAUD EPS, el suministró de viáticos consistentes en transporte FLORENCIA-NEIVA, NEIVA -FLORENCIA, para la menor HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS y un acompañante para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, en la IPS OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR DEL HUILA S.A en la ciudad de Neiva, en la fecha en que sea programada la cita en mención. De igual manera, el suministro de alojamiento y alimentación, para HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS y un acompañante, siempre y cuando deban pernoctar en lugar distinto al de su lugar de residencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a ASMETSAUD EPS, la prestación integral de salud a favor de la menor de edad HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS y un acompañante, así como alimentación y alojamiento (este último en caso que requieran pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia) para HELLEN YITSHELL OSPINA CABEZAS y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico ESTRABISMO NO ESPECIFICADO y demás diagnósticos que se deriven de este, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

QUINTO: NEGAR el recobro de aquellos servicios ordenados en este fallo de tutela, que no estén incluidos en el PBS, a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo al ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a ADRES, por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

TUTELA 2021-00170

ACCIONANTE: YARLEDY MILLADY CABEZAS CÓRDOBA en representación de su hija menor de edad HELLEN YITSHEL
OSPINACABEZAS

ACCIONADO: ASMETSALUD EPS

SÉPTIMO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a917bb66bb211e19d3f36ae923d44ce3f023a49af16176de74a94f9c952991eb

Documento generado en 27/12/2021 05:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>